Derecho de replica a la nota firmada por Maribel Velazques, publicada este 15 de octubre bajo título *"Falla gobierno federal contra indígenas que se oponen a la Hidroeléctrica Puebla 1"*.

Replica a nota: https://datamos.com.mx/2019/10/15/gobierno-federal-desecha-argumentos-de-pueblos-indigenas-contra-proyectos-hidroelectricos/

Con referencia a la mencionada nota, quisiera señalar que la sentencia emitida por el juez Miguel Arroyo Herrera, fue resultado de un proceso en el cual evaluó conforme a derecho las pruebas presentadas por todas las partes en el juicio. Un ejemplo de esto es en cuanto al impacto ambiental; en la página 77 y 78 de la sentencia del juicio de amparo 598/2016, el juez examinó la prueba pericial en materia de biología de todas las partes, y concluyó que no había afectación al bosque mesófilo de montaña, en los términos siguientes: señala la ponderación en el juicio de las pruebas ambientales emitidas por los quejosos y quedaron infundados sus alegatos. Ver abajo.

Ilustración 1: pagina 77 y 78 de la sentencia del juicio de amparo 598/2016; el argumento de la parte quejosa sobre afectación y deterioro al medio ambiente ES INFUNDADO.

Es inoperante lo expuesto.

Lo anterior ya que las quejosas no exponen en que artículos o legislación se establece que se deben cumplir con tales requisitos para que se esté en aptitud de analizar lo expuesto.

Dicen las quejosas que otra razón por las cuales se debió negar la autorización en materia de impacto ambiental, es porque las especies ***Rana Berlandieri*** y ***Rana Johni***, se encuentran enlistadas bajo la categoría de "especies en riesgo" de acuerdo a la

77

Norma ***-***-********-**** y que en la manifestación de impacto ambiental con clave ************** señaló *"que en la parte del embalse, la zona riparia desaparecerá"* además de ello, refieren que se verá afectado el Bosque Mesófilo de Montaña, tal como se expuso en el resolutivo de la SEMARNAT.

Lo manifestado es **infundado.**

En cuanto al número de quejosos que se sumaron al juicio reclamando la supuesta violación a sus derechos, es importante destacar que de los 1,096 nombres que se ingresaron por parte de FUNDAR y Consejo Tiyat Tlali al juzgado, 745 de éstos corresponden a habitantes de la comunidad de San Mateo Tlacotepec. En la pagina 26 de la sentencia del juicio de amparo 598/2016, el juzgado determinó que ésta comunidad tiene condiciones geográficas que imposibilitan su acceso al entorno y lugares en los que se desarrollará el Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1; aunado a esto, las pruebas periciales en materia antropológica revelan que el otorgamiento de permisos y la implementación del PHP1 no implican de ninguna forma afectaciones a su cultura, en virtud a que esta comunidad realiza sus tradiciones y rituales en lugares distintos al área de influencia del proyecto. A continuación, una ilustración de la pagina 26 de la sentencia del juicio de amparo.

Ilustración 2, pagina 26 de la sentencia del juicio de amparo; San Mateo Tlacotepec del Municipio de Ahuacatlan no es impactado por el PHP1 por la distancia y orografía de la zona

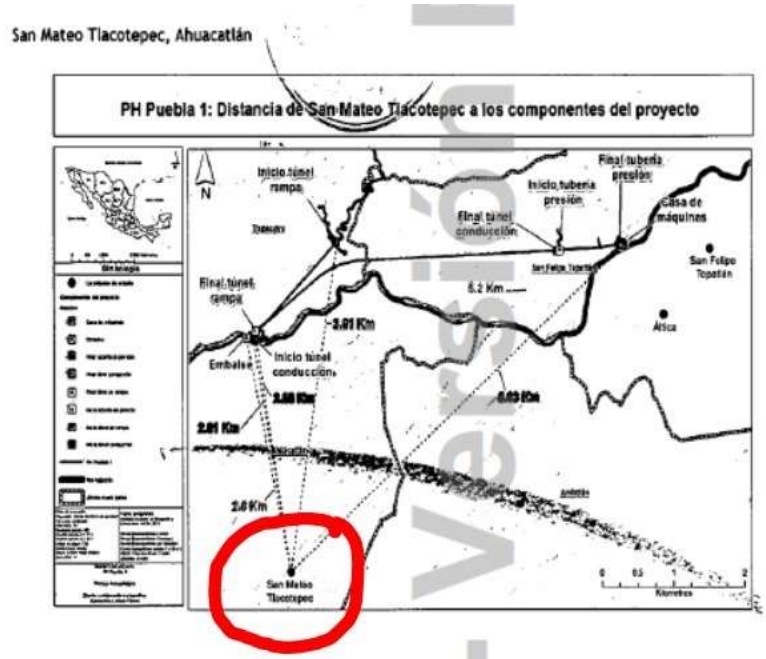

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que la comunidad quejosa de *** ***** ********** , se encuentra situada respecto al ******** ********** ****** * , en extremo contrario al en que se desarrollara, con una distancia aproximada de más de dos kilómetros del embalse de dicho Proyecto y más de cinco kilómetros con la casa de máquinas, cuyo acceso al río ********* es intrincado sin acceso vehicular y alejado de la población.

Ilustración 3, pagina 27 de la sentencia del juicio de amparo 598/2016; la comunidad de San Mateo no tiene interés legitimo y se sobreseen las quejas y alegatos de 745 quejosos en el juicio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

Respecto al "******** ********** ****** * ****** *********", éste se desarrollará en el ********* ** ********* entre las localidades de ******** * ********** ** ** ***** ******* *** ****** ** ******, esto es, se trata de municipios diversos a las comunidades a que dicen pertenecer los quejosos.

La relación que aducen tener con el río *********, refieren que el consumo de agua proviene de los manantiales, arroyos y ojos de agua, obtienen alimentos como el maíz, frijol, café, chile, tomate, yuca, entre otros, que son para autoconsumo, utilizando para sus sembradíos el agua de la lluvia, entre sus tradiciones es en la época de lluvias de sequía o mucho calor, consiste en una petición para lo cual se va a algún manantial, se toma un garrafón con agua y se llevan el agua y el santo a la iglesia, descartando su creencia y alguna práctica ritual en "*Xhaxicuchuchut*".

Por tanto, no existe interés legítimo que ostenta al no existir privación de derechos total o parcial, temporal o definitiva, en perjuicio de la comunidad indígena quejosa.

Al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, en términos de la fracción V, del artículo 61, de la Ley de Amparo.

La presentación del amparo por parte de FUNDAR y Tiyat Tlali omite en toda ocasión que el proyecto se realizará en las inmediaciones de 7 comunidades, las cuales fueron debidamente consultadas por un comité técnico conformado por los tres niveles de gobierno y en las que se cuenta con el consentimiento pleno de la mayoritaria del Proyecto Hidroeléctrico Puebla 1. Las 7 comunidades son: Cuatepalcatla, Zoquiapa, Emiliano Zapata, Xochicugtla, Xochimilco, San Felipe Tepatlan y Altica; de estas comunidades, el amparo fue apoyado únicamente por una minoría de pobladores de San Felipe y Altica. Por otra parte, la mayoría de estas 7 comunidades ingresaron al juicio como terceros interesados, aportando pruebas y testimonios que acreditan que el proceso de Consulta se llevó en apego al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y a su vez reafirmaron el apoyo a la realización del proyecto para la obtención de los beneficios compartidos que se pactaron en el marco de la Consulta Indígena.

Con referencia a la afirmación sobre "*la inexistencia de un interés público en la autorización del proyecto".* Es importante puntualizar que el proyecto no solo compartirá apoyos con las localidades

sujetas a consulta sino se va a beneficiar al sistema eléctrico nacional, y contribuirán a que México cumpla con las metas establecidas en la Ley del Cambio Climatico y la Ley de Transición Energética.

Ilustración 4, página 40 de la sentencia de amparo 598/2016; los beneficios compartidos asociados al proyecto hidroeléctrico beneficiarán a las 7 comunidades firmantes de dichos documentos.

> Que desde el año 2011, instaló oficinas en el área del Proyecto, en que se promovió la celebración de reuniones y asambleas para dar a conocer el mismo, procurando explicar de manera transparente los alcances e impactos del mismo, invitó a cualquier interesado habitante de las comunidades cercanas a aclarar dudas, tal como se acredita con las documentales ofrecidas.
>
> Que además, las quejosas tuvieron conocimiento con los diversos documentos que firmaron, entre otras comunidades, con dicha tercera interesada, como son las cartas compromiso sobre beneficios compartidos asociados al ******** ********** ****** *, en fechas 23 y 24 de abril de 2015 y 29 de abril de 2015.

La firma de las Cartas de Beneficios Compartidos durante el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada, realizada durante 18 meses en las comunidades (mayo 2014 a octubre 2015) implica que las comunidades en el área de influencia del proyecto tendrán acceso a recursos económicos desde la construcción y durante la vida operativa de la Central Hidroeléctrica Puebla 1. Este derecho y beneficio creado para las comunidades se suma al interés nacional que se tiene de reducir la generación eléctrica con medios contaminantes en aras de contrarrestar los efectos negativos del cambio climático, abonando así al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México en cumbres importantes como el acuerdo de París sobre el cambio climático, ya que la implementación del PHP1 por sí mismo implica la reducción de la emisión anual de 107,800 toneladas de CO_2 a la atmósfera, equivalentes a la quema de 22,500,000 litros de gasolina.

Alberto Salles Vizcayno
Salles Vizcayno Abogados
Abogado Constitucionalista representante de la empresa Deselec 1, S de RL de CV en el Juicio de Amparo 598/2016
Correo electrónico: asalles@salles-abogados.com